sión, ésta se ha mantenido dentro de unos límites no criticables y no ha ejercitado su facultad de una manera manifiestamente errónea. Entre otras cosas, compete exclusivamente a la institución valorar, en el marco de su facultad de apreciación, si el estado de salud del candidato aceptado le permite cumplir correctamente sus funciones.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 26/85 *

I — Hechos y procedimiento escrito

El demandante se incorporó el 20 de octubre de 1958 al Servicio «Traducción» de la Comisión en calidad de revisor en el grado de traductor auxiliar.

Mediante decisión de 3 de noviembre de 1959, fue nombrado funcionario titular con efectos a partir del 1 de enero de 1959, en el grado LB 3, empleo provisional del organigrama del período pre-estatutario.

Mediante resolución de 3 de diciembre de 1962, el demandante fue nombrado en el grado LA 5, escalón 5, con efecto desde el 1 de enero de 1962, y promocionado al grado LA 4, mediante resolución del 23 de septiembre de 1963, con efecto desde el 1 de febrero de 1962. Con efecto desde el 1 de febrero de 1981, fue nombrado Jefe de equipo.

Mediante resolución de 7 de febrero de 1984, la Comisión nombró interinamente al demandante Jefe de la División IX/C/7 «Traducción: lengua francesa» para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1981 y el 1 de junio y el 24 de octubre de 1982. Por otra parte, del 20 de enero al 16 de mayo de 1984, el demandante asumió la suplencia del puesto de «Jefe de División».

El 17 de febrero de 1984, la Comisión publicó el anuncio de vacante COM/407/84, relativo al puesto de «Jefe de la División de traducción: lengua francesa» (grado LA 3) en la Dirección General «Personal y administración» (IX/C/7). Este anuncio de vacante requería las siguientes cualificaciones:

«1) Conocimientos a nivel universitario sancionados por un diploma o experiencia profesional de nivel equivalente.

2) Conocimientos profundos de todos los problemas relativos a la dirección de un numeroso equipo de traductores.

3) Muy larga experiencia en el ámbito de la traducción y de la revisión.»

Mediante resolución de 16 de mayo de 1984, la Comisión cubrió la vacante por vía

* Lengua de procedimiento: francés.

de promoción al nombrar al Sr. Henry Dubois, hasta entonces Jefe del equipo «Asuntos generales y administrativos — desarrollo», para dicho puesto.

El 25 de junio de 1984, el demandante presentó una reclamación en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, solicitando la anulación de la decisión denegatoria de su candidatura, así como de la que nombraba al Sr. Henry Dubois para el puesto objeto del litigio. Esta reclamación reprochaba esencialmente a la Comisión el no haber tenido en cuenta, a la hora de proceder al examen comparativo de los méritos de los candidatos, el informe de calificación del demandante correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1983, al no figurar dicho informe en el expediente personal del candidato.

En su contestación del 7 de noviembre de 1984, la Comisión reconocía que efectivamente el informe de calificación no se hallaba en el expediente personal del demandante en el momento del examen comparativo de los méritos. La carta seguía diciendo:

«Con fecha de 24 de octubre de 1984, la Comisión ha procedido, pues, a realizar un nuevo examen de los méritos de los candidatos, teniendo también en cuenta el mencionado informe de calificación. Y ha concluido que debía cubrir el puesto al que se refería el anuncio de vacante COM/407/84 mediante la promoción del señor Henry Dubois. La Comisión confirma así su decisión de 16 de mayo de 1984 y decide que no procede anular el nombramiento del Sr. Henry Dubois para el puesto de Jefe de la División "Traducción: lengua francesa".

Habiéndose tomado esta decisión con pleno conocimiento de todos los elementos pertinentes, la Comisión estima que su reclamación carece de objeto.»

Mediante escrito de 31 de enero de 1985, registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia ese mismo día, el demandante interpuso el presente recurso de anulación.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, exhortó a la Comisión a que presentara ciertos documentos relativos al desarrollo del procedimiento de nombramiento en cuestión.

II — Pretensiones de las partes

El *demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

2) Antes de pronunciarse, inste a la parte contraria a incorporar al expediente procesal:

 2.1. Los documentos de trabajo del «Grupo Noël», de mayo y octubre de 1984, relativos a la provisión del puesto vacante.

 2.2. La prueba del envío efectivo a dicho grupo de los expedientes personales de los funcionarios candidatos y de su examen.

 2.3. Las actas de las deliberaciones de este grupo, relativas a los exámenes comparativos de los méritos y de los informes de calificación de los interesados.

 2.4. El acta nº 737 de la sesión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 16 de mayo de 1984.

 2.5. El acta nº 755 de la sesión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de octubre de 1984.

2.6. Las actas especiales relativas «a las restantes deliberaciones de la Comisión sobre esta cuestión», que obran bajo las referencias doc. COM(84) PV 737, segunda parte, inciso XII. A.1 y doc. COM(84) PV 755, segunda parte, inciso X. A.3.

2.7. El procedimiento escrito de urgencia nº E/1302/84, del 26 de octubre de 1984, en el que se contiene una propuesta de contestación a la reclamación del demandante.

3) Anule en consecuencia:

a) La decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 16 de mayo de 1984, por la que se nombra al Sr. Henry Dubois para el puesto del grado LA 3 de Jefe de la División IX/C/7 «Traducción: lengua francesa» en la Dirección General del personal y de la administración.

b) La decisión implícita denegatoria de la candidatura del demandante al puesto antes mencionado.

c) La decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de octubre de 1984 por la que se confirma la decisión de 16 de mayo de 1984 de nombramiento del Sr. Henry Dubois para el mencionado puesto.

d) La decisión explícita de la Comisión de las Comunidades Europeas de 7 de noviembre de 1984 denegatoria de la reclamación administrativa presentada por el demandante el 22 de junio de 1984.

4) Condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento, conforme al apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, así como de los gastos necesarios efectuados por el demandante con motivo del procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de un Abogado, conforme a la letra b) del artículo 73 de ese mismo Reglamento.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime el recurso por infundado;

— se pronuncie en justicia sobre las costas;

— sin perjuicio de ulteriores alegaciones.

III — Motivos y alegaciones de las partes

A — *Sobre la admisibilidad*

1. El *demandante* alega, en apoyo de la admisibilidad del recurso, que éste se dirige contra un acto que le perjudica en el sentido del artículo 91 del Estatuto de los funcionarios; que ha sido presentado dentro de los plazos establecidos, tras haberse agotado la vía administrativa, y que el interés para ejercitar la acción se deriva del hecho de que la carrera del demandante se ha visto afectada por la decisión objeto del litigio.

2. La *Comisión* cuestiona la admisibilidad del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

La reclamación se refiere esencialmente al hecho de que el informe de calificación del demandante correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1983 no formaba parte de su expediente personal en el momento en que la AFPN procedió al examen comparativo de las candidaturas presentadas. Sin embargo, tras la reclamación del demandante, la Comisión procedió a realizar, el 24 de octubre de 1984, un nuevo examen de los méritos de los candidatos teniendo en cuenta también dicho informe de calificación. En consecuencia, la reclamación carece de objeto.

En estas condiciones, el acto que perjudica al demandante no sería ya la decisión de

nombramiento de 16 de mayo de 1984, sino la nueva decisión de 24 de octubre de 1984 contra la que el demandante no ha formulado reclamación alguna.

B — *Sobre el fondo*

Los motivos del recurso son la infracción del artículo 45 del Estatuto y el abuso y la desviación de poder.

Sobre la infracción del artículo 45 del Estatuto

1. Según el *demandante*, la AFPN no ha procedido a un examen escrupuloso de los expedientes personales de los candidatos y, en particular, de sus informes de calificación, infringiendo así el artículo 45 del Estatuto que subordina la promoción al requisito de un «examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes que les conciernen».

Por tratarse de la promoción de un funcionario del grado LA 4 al grado LA 3, grado de fin de carrera en el servicio lingüístico, dicho examen comparativo debería haberse llevado a cabo por el «Grupo Noël», integrado por el Secretario General, el Director General de la administración y del personal y el Director General de la Dirección General a la que pertenece la vacante.

De la respuesta de la Comisión a la reclamación se desprende que el «Grupo Noël» no tuvo la posibilidad de llevar efectivamente a cabo, en mayo de 1984, un examen completo y objetivo de las candidaturas presentadas a la luz de los informes de calificación más recientes, en tanto en cuanto dichos informes aún no habían sido definitivamente establecidos.

En estas condiciones, la Comisión no debería haberse limitado a adoptar, el 24 de octubre de 1984, una decisión que confirmaba su anterior decisión nula, sino que, tras verificar la ilegalidad de la decisión impugnada, debería haber anulado dicha decisión y adoptado una nueva decisión de nombramiento al término de un procedimiento debidamente seguido.

2. La *Comisión* replica que procedió por dos veces a un examen escrupuloso de los expedientes personales de los candidatos, a saber, antes de adoptar la decisión de 16 de mayo de 1984 y antes de adoptar la decisión de 24 de octubre de 1984, tras la reclamación del demandante.

Por lo que se refiere a esta última decisión, no puede pensarse en cuestionar su legalidad únicamente por el hecho de que se la calificara de confirmación del anterior nombramiento y no de nuevo nombramiento.

Sobre el abuso y la desviación de poder

1. El *demandante* duda de que la Comisión procediera efectivamente, en octubre de 1984, a un nuevo examen comparativo de los méritos de los candidatos. Afirma que se limitó a revestir de apariencia de legalidad su decisión de 16 de mayo de 1984.

Hay que resaltar que el candidato promovido no tiene ni una antigüedad superior en el servicio ni en el grado a la del demandante: tampoco las valoraciones de que ha sido objeto en sus informes de calificación son superiores a las del demandante. Por otra parte, el estado de salud del candidato promovido es de tal índole que le impide garantizar la dirección y la gestión de una división de más de 80 traductores y revisores.

El desarrollo del procedimiento que desemboca en la decisión de 24 de octubre de 1984 resulta inquietante: de ser ciertas las afirmaciones de la Comisión, el «Grupo

Noël» no sólo procedió en una única jornada a un nuevo examen comparativo sino que también redactó sus conclusiones y las envió al miembro competente de la Comisión. Este último las examinó el mismo día de su envío y redactó un proyecto de decisión que fue adoptado, ese mismo 24 de octubre, por la Comisión. En cambio no fue sino hasta el 26 de octubre cuando el Secretario General, en el marco de un procedimiento escrito de urgencia, dirigió una nota proponiendo a los miembros de la Comisión la adopción de un proyecto de respuesta a la reclamación del demandante.

2. La *Comisión* estima que aun suponiendo que se haya infringido el artículo 45 del Estatuto —cosa que rechaza—, no se trataría de un abuso o de una desviación de poder, concepto este último que define como la prosecución por el autor de un acto administrativo de un fin distinto al fin legal. Muy al contrario, la Comisión adoptó, el 24 de octubre de 1984, una nueva decisión con conocimiento de todos los elementos pertinentes. La anulación de la decisión de 16 de mayo de 1984 no comporta pues, *ipso iure*, la anulación de la segunda decisión que es autónoma en el sentido de que no se adoptó sino después de un nuevo examen de todos los elementos pertinentes.

Las alegaciones del demandante relativas a la antigüedad del candidato promovido y a las valoraciones de que fue objeto en sus informes de calificación no son pertinentes en tanto en cuanto el demandante no pretende que la AFPN haya cometido un error manifiesto en el ejercicio de su facultad discrecional. Por otra parte, el estado de salud del candidato promovido es de tal índole que no afecta en absoluto su capacidad profesional y, en particular, el cumplimiento de sus funciones de Jefe de División.

En conclusión, la Comisión mantiene que la decisión de 24 de octubre de 1984, que confirma la decisión de 16 de mayo de 1984, se adoptó de acuerdo con el procedimiento legal, no constituyendo su denominación un elemento decisivo de su valor jurídico. La candidatura del demandante fue descartada en aplicación de la facultad discrecional de la Comisión y no por motivos ajenos a sus méritos y cualidades profesionales.

IV — Respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia

En respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia, la Comisión ha explicado que no había criterios generales relativos a la apreciación de los méritos de los funcionarios promovibles al grado LA 3, habiéndose de llevar a cabo dicha apreciación en concreto a la vista de las cualificaciones requeridas por el anuncio de vacante. En el caso del nombramiento objeto del litigio, se tuvo en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de mando, el espíritu de iniciativa y el sentido de la organización del candidato promovido.

A solicitud del Tribunal de Justicia, la Comisión ha presentado además una copia del acta de la reunión del «Grupo Noël» del 10 de mayo de 1984, precisando que este grupo no fue convocado por segunda vez en octubre de 1984.

U. Everling
Juez Ponente